

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-80/2009

ACTORA: FLORENTINA SALAMANCA
ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN EN LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, cuatro de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-80/2009**, promovido por Florentina Salamanca Arellano, para impugnar la sentencia de primero de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-396/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito inicial de recurso de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Registro de candidaturas de mayoría relativa. El seis de mayo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/61/2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa. En el distrito XXX correspondiente al Municipio de Naucalpan, Estado de México, el Partido Acción Nacional inscribió a la fórmula integrada por Luis Gustavo Parra Noriega (propietario) y Adriana Beatriz Torres Aguilera (suplente).

2. Registro de candidaturas de representación proporcional. En la misma fecha el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo CG/62/2009, por el que registró las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

3. Sustitución de candidatos. El veintitrés de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-210/2009, registró a Luis Gustavo Parra Noriega como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional en el lugar número dos de la lista, así la fórmula quedó integrada por Luis Gustavo Parra Noriega (propietario) y Rosa Isela Rico Vázquez (suplente).

4. Sustitución de candidatos. En sesión de tres de julio de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la sustitución, entre otras, de Adriana Beatriz Torres Aguilera por Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, como candidato suplente por el Distrito XXX en Naucalpan, Estado de México, por tanto, la fórmula de mayoría relativa quedó integrada por Luis Gustavo Parra Noriega (propietario) y Daniel Oswaldo Alvarado Martínez (suplente).

5. Jornada electoral. El cinco de julio de este año se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, para renovar ayuntamientos y el Congreso Local.

6. Asignación de diputaciones de representación proporcional. En sesión de quince de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó a cada partido político diputados por el citado principio.

7. Acuerdo. En la parte que interesa el acuerdo de asignación determinó lo siguiente:

“...

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del día cinco de septiembre del año dos mil nueve al día cuatro de septiembre del año dos mil doce, en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
-------------	----------	------------------

KARINA LABASTIDA SOTELO	SERGIO ENRIQUE PRUDENCIO CARBAJAL	FÓRMULA PRIMERA DE LA LISTA
CARLOS MADRAZO LIMÓN	JORGE ALBERTO VAZQUEZ SILVA	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVI ATIZAPAN DE ZARAGOZA. (37.18 %)
LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA	ROSA ISELA RICO VAZQUEZ	FÓRMULA SEGUNDA DE LA LISTA
DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO	PAULA GARCIA HERNANDEZ	2DO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO VIII SULTEPEC (36.51 %)
OSCAR SÁNCHEZ JUAREZ	ELVIRA IBAÑEZ FLORES	FÓRMULA TERCERA DE LA LISTA
JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	JULIO EDUARDO GOMEZ GALICIA	3RO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVII HUIXQUILUCAN (36.04 %)
GABRIELA GAMBOA SANCHEZ	ROSENDO NIETO GARCIA	FÓRMULA CUARTA DE LA LISTA
MARIA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ	HUMBERTO CORDOVA MORALES	4TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXXVII TLALNEPANTLA (34.23 %)
JAEI MONICA FRAGOSO MALDONADO	MAURICIO EDUARDO AGUIRRE LOZANO	FÓRMULA QUINTA DE LA LISTA
FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO	ANTONIO MARTIÑON RUIZ	5TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XII EL ORO (33.15 %)

...”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el veinte de julio siguiente, Daniel Oswaldo Alvarado Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable. Durante la tramitación del presente juicio, comparecieron, dentro del término señalado por la ley, como terceros interesados, Alejandro Sánchez Domínguez y Lionel Fuentes Díaz.

El primero de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó la resolución, en la cual estimó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo CG/147/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el dieciséis de julio de dos mil nueve, por el que realiza el *Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México*, por cuanto hace a la distribución y asignación de diputados de representación proporcional a favor del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de asignación que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió como diputados electos por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por Florentina Salamanca Arellano y Antonio Martiñón Ruiz del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se asigna a Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, una diputación por el principio de representación proporcional con el carácter de propietario, en los términos señalados en el considerando **Sexto** de esta ejecutoria.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el término de doce horas siguientes contadas a partir de la presente resolución debe expedir y entregar la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional al ciudadano Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este fallo dentro de las seis horas siguientes.

QUINTO. Expídase a Daniel Oswaldo Alvarado Martínez copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de diputado de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar ante el Congreso del Estado de México a rendir la protesta y a tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación; en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta respectiva lo que ocurra en la sesión correspondiente.

...”

III. Recurso de reconsideración. Disconforme con la anterior sentencia, el tres de septiembre de dos mil nueve,

Florentina Salamanca Arellano, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito para promover recurso de reconsideración.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de tres de septiembre del año en que se actúa, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-80/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de tres de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2,

inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la impugnante pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no fue emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que es al tenor siguiente:

“...

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose

señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

...”

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso concreto, no se actualiza alguna de las hipótesis referidas, en primer lugar, porque no se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad, sino una resolución recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso Local del Estado de México.

De igual forma, en la resolución impugnada tampoco se decretó o declaró la inaplicación de una norma jurídica, pues la responsable exclusivamente se avocó a la interpretación de los artículos 22, 145 y 267 del Código Electoral del Estado de México, relativos a la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que debe corresponder a cada partido político, lo cual es un aspecto propiamente de legalidad más no de constitucionalidad, sin que la responsable manifestara en momento alguno, que determinada porción normativa fuera contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ende, debiera expulsarse del sistema, como se corrobora de la transcripción de la parte conducente de la sentencia impugnada, que es del tenor literal siguiente:

“... ”

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del acuerdo que por esta vía se impugna, ello a la luz de los agravios esgrimidos por el actor, se aprecia que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, pues de la simple lectura de dicho acuerdo, se observa que el órgano responsable no esgrimió fundamento

y razonamiento lógico-jurídico alguno para determinar la no asignación de la candidatura por el principio de representación proporcional a favor de Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, en el cuarto lugar de la lista.

En efecto, del estudio del acuerdo impugnado, concretamente a fojas veinticuatro y veinticinco, se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México desarrolló los distintos procedimientos necesarios para determinar el número de diputados que a cada partido corresponden y, posteriormente, sin hacer ningún tipo de análisis o valoración, simplemente inserta distintos cuadros en los cuales se distribuye a los candidatos las curules de representación proporcional que corresponden a cada partido político, sin hacer ningún señalamiento acerca de la prelación de las fórmulas o de que algunas de éstas estuvieren incompletas.

No obstante que esto sería razón suficiente para modificar la parte conducente del acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de uno nuevo en los términos señalados en la presente ejecutoria, lo cierto es que con el fin de asegurar la impartición de una justicia pronta y expedita, atendiendo a los plazos brevísimos que rigen la materia electoral y que la toma la instalación del H. Congreso del Estado de México se verificará el próximo cinco de septiembre de este año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que dada la cercanía de tal fecha lo procedente es que esta Sala Regional realice la distribución de diputados por el principio de representación proporcional que corresponden al Partido Acción Nacional.

En el caso concreto, el enjuiciante cuestiona el hecho de haberse asignado la cuarta diputación de representación proporcional que le corresponde al Partido Acción Nacional, a la fórmula integrada por David Domínguez Arellano como propietario y Paula García Hernández como suplente, quienes obtuvieron el tercer porcentaje más alto de votación por el principio de mayoría relativa en el distrito respectivo, por estimar que debió ser asignada al suplente de la fórmula postulada que obtuvo el segundo mayor porcentaje de votación por el citado principio.

Al respecto, esta Sala estima que los agravios son esencialmente **fundados**.

La litis estriba en determinar a qué fórmula corresponde la cuarta diputación por el principio de representación proporcional que se le asignó al Partido Acción Nacional.

Para la autoridad responsable el otorgamiento de la curul recayó en los candidatos de la fórmula que, sin haber obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, tuvo el tercer mayor porcentaje de votación del Partido Acción Nacional, esto en virtud de que Luis Gustavo Parra Noriega, candidato propietario que obtuvo el segundo lugar en porcentaje de votación, le fue asignada previamente una diputación de representación proporcional, atendiendo al sistema que rige la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, por lo que la fórmula que se encuentra en segundo lugar, a la cual pertenece el actor, quedó incompleta al integrarse únicamente con el candidato suplente.

En cambio, el actor sostiene que esa curul fue otorgada de manera ilegal a la fórmula que ocupó el tercer lugar en porcentaje de votación, cuyo candidato propietario es David Domínguez Arellano, esto en virtud de que, en su criterio, él debió haber ocupado dicha diputación por haber sido registrado como candidato suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XXX en Naucalpan, Estado de México, fórmula que tenía derecho a que se le otorgara esa curul.

Como se ve, ambas posiciones tienen relación directa con la determinación de la fórmula de candidatos a la que corresponde el otorgamiento de la cuarta diputación, por el sistema de representación proporcional, asignada al Partido Acción Nacional; en estas condiciones, sobre la base de los hechos controvertidos en la demanda del presente juicio debe precisarse, que el único punto materia de debate es determinar a cuál de las dos fórmulas, que ocuparon el segundo o tercer lugar en la elección por el principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, corresponde el otorgamiento de la señalada diputación.

A juicio de esta Sala se estima que la posición sostenida por el enjuiciante es la correcta.

Para un óptimo análisis de la litis planteada en el presente juicio es necesario considerar las disposiciones legales que rigen los procedimientos de:

- a) Integración de las listas para diputados de representación proporcional.
- b) El registro de esas listas.
- c) La asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que tengan derecho a ello.

d) El otorgamiento de la diputación a la fórmula correspondiente.

Los artículos 38, 39 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, 17, 22, 145, 267 de la Código Electoral del Estado de México, a la letra establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 38. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.”

Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

...

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 41. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Artículo 17.- Conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados

electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 22.- Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 145.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

...

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 267.- La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del artículo 22 de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 del presente Código.

De los artículos antes transcritos, se obtiene lo siguiente:

1. Las fórmulas de candidatos se integran con un propietario y un suplente. Ello con independencia del principio que se aplique para la elección, ya sea de mayoría relativa (en donde solamente se registra una fórmula por partido político o coalición) o de representación proporcional (en donde se registra una lista de fórmulas de candidatos).
2. En tratándose de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, como se dijo, cada partido político o coalición sólo registra una fórmula de candidatos y gana la elección la fuerza política que obtenga el mayor número de votos en el distrito electoral uninominal respectivo.
3. En el Estado de México, las fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa que no hayan alcanzado el triunfo en su distrito, pueden aspirar a que se les asigne una diputación de representación proporcional, siempre y cuando hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. Con esta posibilidad, se reconoce la votación que los candidatos a diputados de mayoría relativa han aportado a su partido político para que a estos se les asignen diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Asimismo, para la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deben registrar una lista con 8 ocho fórmulas de candidatos, cada una integrada por un propietario y un suplente. Estas fórmulas son listadas en un orden preferente, siendo evidente que mientras mejor posición se tenga en la lista, es mayor la posibilidad de acceder a una diputación que, en su caso, se asigne al partido político que la postuló.
5. De esta manera, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se deberán tomar en cuenta tanto las fórmulas de candidatos inscritos en la lista respectiva en términos del artículo 22 de la norma electoral estatal, como aquellas fórmulas de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, que sin haber obtenido el triunfo, hayan alcanzado los porcentajes de votación más altos de entre los candidatos postulados por el propio partido; la característica común que tienen estas fórmulas es que se encuentran integrados por dos candidatos, un propietario y un suplente.
6. El código electoral estatal, autoriza a los partidos políticos para que registren, simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional en la lista estatal. Esta circunstancia, obviamente, puede generar que una misma persona participe como candidato a diputados por un determinado distrito por el principio de mayoría relativa y, a su vez, también se encuentre registrado para ser diputado por el principio de representación proporcional, al estar incluido en la lista respectiva, y que eventualmente pueda acceder a una diputación ya sea por la vía de mayoría relativa o por representación proporcional.

También se advierte, que en atención a que las fórmulas de candidatos se integran con dos candidatos, uno propietario y otro suplente, es factible que durante el registro de las candidaturas, el órgano electoral al que le corresponde autorizar el registro verifique que la fórmula de candidatos se encuentre debidamente integrada en su totalidad, es decir, con su respectivo propietario y suplente, y en caso de el Consejo Electoral advierta que el propietario o el suplente o, inclusive, ambos, no cumplen con los requisitos de ley, podrá solicitar que se subsanen las omisiones o que el candidato o candidatos sean substituidos, ello para el efecto del registro de las candidaturas.

Los registros aprobados, así como las cancelaciones, son dados a conocer a través de la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México;

asimismo, los aprobados deberán imprimirse al reverso de las boletas que se utilicen para votar, de tal manera que el voto emitido por el candidato de mayoría relativa, se compute de igual forma a los candidatos de representación proporcional del partido por el que se hubiera sufragado.

En estas condiciones es posible concluir, válidamente, que en los procedimientos de registro de las fórmulas de las candidaturas ya sea a diputados por mayoría relativa o en las listas a diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral administrativa debe cuidar y garantizar que tales fórmulas se integren con dos candidatos (propietario y suplente).

Ahora bien, el desarrollo de la jornada electoral hasta su conclusión, abre paso a la etapa de cómputo, donde los funcionarios de los Consejos Distritales son los encargados de llevar a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y los presidentes de esos consejos serán los encargados de integrar el expediente respectivo, así como de remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México, sobre la base de los paquetes electorales antes referidos, lleva a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y aplica el mecanismo previsto en los artículos 22 y 259 al 267 Código Electoral del Estado de México, para realizar la asignación de diputaciones por representación proporcional a los partidos políticos que tengan derecho a ello.

Una vez que se ha determinado cuántas diputaciones por el principio de representación proporcional corresponden a cada partido, determina a qué fórmula o fórmulas de candidatos de las propuestas por el partido, deberá otorgarse la curul o curules correspondientes, tomando en cuenta, como ya se señaló, tanto a los candidatos inscritos en la lista de representación proporcional como a aquellas fórmulas de candidatos que, sin haber alcanzado el triunfo en la elección de mayoría, haya obtenido el mayor porcentaje de votación de entre los candidatos postulados por el partido político.

Este último aspecto, es el que toma relevancia en nuestra materia de estudio, pues si bien lo ordinario es que una fórmula de candidatos siempre se integre con un propietario y su suplente, y que esa fórmula asuma el cargo de elección popular que haya alcanzado; lo cierto es que esa fórmula se puede desintegrar y solamente contar ya sea con el propietario o el suplente, pero lo cierto es que se sigue tratando de una fórmula

de candidatos, aun cuando la misma sólo se conforme con una persona.

Ello es así, porque tal vez uno de los integrantes de la fórmula fue electo para ocupar otro cargo de elección popular, renunció a la candidatura sin la posibilidad de que fuera sustituido, falleció o le ocurrió alguna circunstancia que lo imposibilita para acceder a la diputación.

En el supuesto de que la fórmula **completa** —propietario y suplente— no pueda ocupar el cargo para el que fueron elegidos los candidatos, si se trata de una elección de mayoría relativa, seguramente la elección se declarara nula y se tendrá que convocar a elecciones extraordinarias. En cambio, si se trata de una fórmula contenida en una lista para diputaciones de representación proporcional, la curul deberá otorgarse a la fórmula siguiente en el listado respectivo.

En efecto, si a la fórmula a la que correspondió de origen el otorgamiento de la diputación de representación proporcional ocupaba el primer lugar de la lista correspondiente, en caso de que el propietario y el suplente no puedan ocupar el cargo, la diputación deberá otorgarse a la fórmula que ocupe el segundo lugar de esa lista, lo que se puede deducir de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, de Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, un supuesto diferente es cuando sólo uno de los integrantes de la fórmula no puede ocupar el cargo para el que fue elegido, a pesar de cumplir con los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que en la etapa analizada, donde se otorgan las curules a las fórmulas correspondientes, no es posible modificar la integración de las mismas, para que en su caso pudiera subsanarse el hecho de que alguno de sus integrantes no pudiera ocupar el cargo.

Tampoco debe pasar inadvertido que en esta etapa, tanto las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa como la lista de diputados de representación proporcional registradas por cada fuerza política, ya han sido aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de México y que, tal como quedó formada cada fórmula, de esa manera compitieron sus integrantes.

En consecuencia, si a una fórmula de candidatos a diputados obtiene el triunfo de mayoría relativa en un distrito o se le otorga una curul por el principio de representación proporcional, y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño respectivo, es lógico deducir que no por esta situación debe privarse de

efectos a la fórmula, ya que es este supuesto, si el impedido a ocupar el cargo es el suplente, no existe obstáculo para que al propietario ocupe el escaño respectivo, sobre todo, si conforme a la legislación, es éste el que de origen debe ejercer el cargo.

En la hipótesis de que sea el propietario quien no pueda ocupar el cargo, se debe tener en consideración que dado que la propia legislación exige que por cada propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a éste válidamente se le otorga la curul en suplencia del propietario.

Estas consideraciones aplicadas al presente caso, permiten arribar a la conclusión de que Daniel Oswaldo Alvarado Martínez sufrió un indebido perjuicio con la determinación que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México adoptó al realizar la asignación de las curules que corresponden al Partido Acción Nacional, como se verá a continuación:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó que las curules que le corresponden al Partido Acción Nacional se debían asignar de la siguiente manera:

	PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
1	KARINA LABASTIDA SOTELO	SERGIO ENRIQUE PRUDENCIO CARBAJAL	FÓRMULA PRIMERA DE LA LISTA
2	CARLOS MADRAZO LIMÓN	JORGE ALBERTO VAZQUEZ SILVA	1ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVI ATIZAPAN DE ZARAGOZA. (37.18 %)
3	LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA	ROSA ISELA RICO VAZQUEZ	FÓRMULA SEGUNDA DE LA LISTA
4	DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO	PAULA GARCIA HERNANDEZ	2DO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO VIII SULTEPEC (36.51 %)
5	OSCAR SÁNCHEZ JUAREZ	ELVIRA IBAÑEZ FLORES	FÓRMULA TERCERA DE LA LISTA
6	JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	JULIO EDUARDO GOMEZ GALICIA	3RO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVII HUIXQUILUCAN (36.04 %)
7	GABRIELA GAMBOA SANCHEZ	ROSENDO NIETO GARCIA	FÓRMULA CUARTA DE LA LISTA
8	MARIA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ	HUMBERTO CORDOVA MORALES	4TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXXVII TLALNEPANTLA (34.23 %)
9	JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO	MAURICIO EDUARDO AGUIRRE LOZANO	FÓRMULA QUINTA DE LA LISTA
10	FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO	ANTONIO MARTIÑON RUIZ	5TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XII EL ORO (33.15 %)

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se obtiene un diverso orden de asignación de las curules del Partido Acción Nacional.

En las constancias de autos, uno (1) a veintiocho (28) del cuaderno accesorio número tres (3) de este juicio, se advierte la existencia de la Copia certificada del acuerdo CG/147/2009, en el que se realiza el *Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México*

Este elemento de prueba tiene el carácter de documental pública y, por ende, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y d), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la señalada documental se desprende que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional aprobada al Partido Acción Nacional se integró de la siguiente forma:

	Propietario	Suplente
1.	Labastida Sotelo Karina	Prudencio Carvajal Sergio
2.	Parra Noriega Luis Gustavo	Rico Vázquez Rosa Isela
3.	Sánchez Juárez Oscar	Ibáñez Flores Elvira
4.	Gamboa Sánchez Gabriela	Nieto García Rosendo
5.	Fragoso Maldonado Jael Mónica	Aguirre Lozano Mauricio
6.	Sánchez Domínguez Alejandro	Miranda Lora Azucena
7.	Benítez Ugarte José Luis	Mondragón Lujano María
8.	Funes Díaz Lionel	Tapia Caballero Claudia

Por su parte, del análisis de las actas de cómputo distrital que obran en el presente expediente, se obtienen que las formuladas de candidatos de mayoría relativa que sin haber obtenido el triunfo obtuvieron los mayores porcentajes de votación de entre los postulados por el Partido Acción Nacional son los siguientes:

	Distrito	Votación Obtenida	Votación Total Emitida	Porcentaje
1.	XVI ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	62,012	166,738	37.19128213%
2.	XXX NAUCALPAN	54,992	147,880	37.18690830%
3.	VIII SULTEPEC	17,665	48,376	36.51604101%
4.	XVII HUIXQUILUCAN	34,396	95,376	36.06357994%
5.	XXXVII TLALNEPANTLA	46,499	135,823	34.23499702%
6.	XII EL ORO	29,701	89,544	33.16916823%

En este sentido, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 267, alternando el orden de los candidatos registrados tanto en la lista primigenia, como aquellos relacionados en el cuadro que antecede, se tiene que la asignación de

diputaciones al Partido Acción Nacional debió quedar de la siguiente forma:

	PROPIETARIO	SUPLENTE	DISTRITO O LISTA
1.	KARINA LABASTIDA SOTELO	SERGIO ENRIQUE PRUDENCIO CARBAJAL	FORMULA PRIMERA DE LA LISTA
2.	CARLOS MADRAZO LIMÓN	JORGE ALBERTO VAZQUEZ SILVA	1ER. MAYOR % DE VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XVI ATIZAPAN DE ZARAGOZA. (37.1783 %)
3.	LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA	ROSA ISELA RICO VAZQUEZ	FORMULA SEGUNDA DE LA LISTA
4.	LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA	DANIEL OSWALDO ALVARADO MARTÍNEZ	2DO. MAYOR % DE VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXX NACUALPAN. (37.1748 %)
5.	OSCAR SÁNCHEZ JUAREZ	ELVIRA IBAÑEZ FLORES	FORMULA TERCERA DE LA LISTA
6.	DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO	PAULA GARCÍA HERNÁNDEZ	3ER. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO VIII SULTEPEC (36.5141 %)
7.	GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ	ROSENDO NIETO GARCÍA	FORMULA CUARTA DE LA LISTA
8.	JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	JULIO EDUARDO GÓMEZ GALICIA	4TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XVII HUIXQUILUCAN (36.0390 %)
9.	JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO	MAURICIO EDUARDO AGUIRRE LOZANO	FORMULA QUINTA DE LA LISTA
10.	MARIA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ	HUMBERTO CORDOVA MORALES	5TO. MAYOR % DE VOTACION MINORITARIA DISTRITO XXXVII TLALNEPANTLA (34.2335 %)

Como se aprecia, al ciudadano que como candidato propietario se ubica en el tercer lugar del cuadro anterior (segundo lugar de la lista), contendió también, en una fórmula distinta, como candidato a diputado propietario por el Distrito XXX en Naucalpan, Estado de México; a esta última fórmula de mayoría relativa, por virtud de la votación obtenida, le corresponde el cuarto lugar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no se advirtió la situación antes referida, y la responsable ubicó en el cuarto lugar a la fórmula de candidatos integrada por David Domínguez Arellano y Paula García Hernández, quienes contendieron por el Distrito VIII con cabecera en Sultepec, Estado de México, lo cual generó el corrimiento de la lista, hasta asignar una diputación a la formula integrada por Florentina Salamanca Arellano y Antonio Martiñón Ruiz, quienes contendieron como candidatos de mayoría relativa por el distrito XII de El Oro, Estado de México, y quedaron en sexto lugar de acuerdo con el porcentaje de votación a que se ha hecho referencia.

Como se puede observar, la fórmula de candidatos integrada por David Domínguez Arellano y Paula García Hernández, quienes contendieron por el Distrito VIII con cabecera en Sultepec, Estado de México, realmente obtuvo el tercer lugar de porcentaje de votación más alta en su distrito y, por tanto, le correspondería el sexto lugar en la lista.

En estas condiciones, si a la fórmula de candidatos integrada por Luis Gustavo Parra Noriega y Rosa Isela Rico Vázquez, propietario y suplente, se les asignó una curul de diputado de representación proporcional por haber alcanzado la tercera posición en la lista de distribución respectiva.

Así las cosas, resulta evidente que, con posterioridad, a Luis Gustavo Parra Noriega no se le podía entregar también la constancia como diputado por el mencionado principio al ocupar el cuarto lugar de esa lista de distribución por haber alcanzado el segundo mayor porcentaje de votación minoritaria en el distrito XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en tanto que ya se le había asignado una diputación en forma previa, pero es claro que a su suplente en esa fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa sí se le debía haber otorgado la constancia respectiva, sin que exista base legal que justifique que la autoridad responsable haya desestimado la fórmula en su integridad.

Esto es así, ya que si Luis Gustavo Parra Noriega no podía ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional por encontrarse en el cuarto lugar de la lista de distribución, lo correcto debió haber sido que esta curul se otorgara a David Oswaldo Alvarado Martínez, en su calidad de candidato suplente a la señalada diputación, ello en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, por lo que ante la imposibilidad de que el propietario de la fórmula asuma el cargo, lo debe asumir el suplente.

Así, la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resulta irregular y contraria a derecho, pues el hecho de que se hubiera asignado una diputación a Luis Gustavo Parra Noriega, en razón de su ubicación en la lista de representación proporcional registrada por el Partido Acción Nacional (a la que le correspondió la tercera curul), no hacía nugatorio el derecho que tiene su suplente, actor en este juicio, para ocupar la cuarta curul con el carácter de propietario.

En efecto, en la elección de diputados por el sistema de fórmulas, la votación emitida a su favor beneficia por igual a ambos candidatos.

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la diputación por virtud de la imposibilidad que tiene el candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

Cabe señalar que similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-046/1998, y del cual dio lugar a la tesis relevante cuyo rubro es: **“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes).”** y SUP-JDC-131/2001.

Por tanto, si de acuerdo con el porcentaje de votación obtenida por la fórmula integrada por Luis Gustavo Parra Noriega y Daniel Oswaldo Alvarado Martínez les correspondía la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, y al candidato propietario de esta fórmula le había sido asignado previamente una diputación por otra vía, es incuestionable que al no estar en posibilidad de asumir esta diputación, le correspondía a su suplente asumir el cargo de diputado propietario.

En razón de lo anterior, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado para el efecto de asignar a Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, una diputación por el principio de representación proporcional con el carácter de propietario, por lo que la lista de diputados por el principio de representación proporcional asignados al Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, se deja sin efectos la constancia de asignación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a favor de la fórmula integrada por Florentina Salamanca Arellano y Antonio Martiñón Ruiz.

Por otra parte, se instruye al Consejo General del Estado de México para que en el término de doce horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a expedir y entregar la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional a Daniel Oswaldo Alvarado Martínez. Hecho esto, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el término de seis horas.

A efecto de salvaguardar los derechos políticos del actor que se reconocen en este fallo, se ordena expedir a Daniel Oswaldo Alvarado Martínez copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de diputado de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar ante el Congreso del Estado de México a rendir la protesta y a tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación; en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta respectiva lo que ocurra en la sesión correspondiente.

...”

De la resolución combatida, se puede advertir que la Sala Regional responsable, se abstuvo de realizar inaplicación expresa ni implícita de una norma del ordenamiento electoral local sino que, a partir del planteamiento formulado por el enjuiciante se circunscribió a realizar un estudio para determinar a qué fórmula del Partido Acción Nacional, le correspondía la cuarta diputación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, le otorgó dicha posición a la fórmula que, sin haber obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, alcanzó el tercer mayor porcentaje de votación del referido partido político, situación que, en opinión de Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, enjuiciante en dicha instancia natural, era indebida ya que él tenía un mejor derecho para ello, derivado de que la fórmula en la que participó por el principio de mayoría relativa obtuvo el segundo mayor porcentaje.

Ello sin perjuicio de que el candidato propietario con el que integró la fórmula que contendió por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XXX, con cabecera en Naucalpan, Estado de México, Luis Gustavo Parra Noriega, al ser registrado simultáneamente en el Segundo Lugar de la lista de representación proporcional, dados los resultados de la votación era merecedor de los lugares 3 y 4 de la multireferida lista.

Derivado de lo anterior la responsable consideró que le asistía la razón al enjuiciante, toda vez que la fórmula en la que participó obtuvo el segundo mejor porcentaje de votación en mayoría relativa, y por ello, tenía derecho para ocupar la cuarta diputación de representación proporcional que le correspondía al Partido Acción Nacional, sin que fuera obstáculo para ello la situación del candidato propietario de la fórmula que, como se indico, tenía derecho a ocupar también la tercera posición, ya que validamente se le podía asignar a su suplente.

Ello en razón de que, al tratarse de un diputado proveniente de la asignación por el principio de representación proporcional, no era necesario que, en el ejercicio de su función legislativa contara a su vez con un diputado suplente, cuenta habida de que en el caso de ausencia absoluta, se podía acudir al candidato que siguiera en el orden de la lista de representación proporcional de la que surgió.

De esta manera la Sala responsable procedió a emitir resolución en el sentido de modificar el acuerdo CG/147/2009, y en consecuencia dejó sin efectos la constancia de asignación

que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió como diputados electos por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por Florentina Salamanca Arellano y Antonio Martiñón Ruiz del Partido Acción Nacional, además, asignó a Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, una diputación por el principio de representación proporcional con el carácter de propietario.

De lo anterior, se advierte que la sentencia de la Sala Regional Toluca recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración, ni expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, de ahí que, es evidente que no puede ser objeto de impugnación en el presente recurso de reconsideración, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al analizar lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por Florentina Salamanca Arellano, contra la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, de recurso de reconsideración, presentado por Florentina Salamanca Arellano, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **ST-JDC-396/2009**.

Notifíquese; personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos del presente expediente; **por oficio y por fax,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Honorable Congreso Local del Estado de México, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO